

Santiago, once de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos antecedentes Rol 19.076-2019, con fecha 8 de julio de 2019 los abogados don Adil Brkovic Almonte, don Nelson Cauco Pereira y don Francisco Ugás Tapia, en representación convencional de siete familiares legalmente legitimados, interponen recurso de revisión contra la Sentencia N° 4, del 29 de octubre de 1973 del Consejo de Guerra, en causa Rol N° 4-1973, de Pisagua, que condenó, entre otros, a la pena de muerte a don Rodolfo Jacinto Fuenzalida Covarrubias, a don Juan Antonio Ruz Díaz, a don José Demóstenes Sampson Ocaranza y, a don Freddy Marcelo Taberna Gallegos, como autores del delito de seducción de tropa chilena para que se pasaren a las filas enemigas o desertare las banderas en tiempo de guerra, contemplado en el artículo 245, N° 2, en relación con el artículo 246 del Código de Justicia Militar, para que, acorde a lo dispuesto en los artículos 657 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, sea anulado dicho fallo.

Fundan su petición en que, con fecha 29 de octubre de 1973 se constituyó el Consejo de Guerra en la localidad de Pisagua, campo de prisioneros de guerra, condenándose a muerte a los referidos, en conjunto a otras dos personas y asimismo se impuso penas de presidio perpetuo a otros sentenciados y penas de presidio. Dicha sentencia fue pronunciada por el Consejo de Guerra y revisada por el Comandante y Contralor del Campo de Prisioneros, quien la aprobó, confirmando la pena de muerte y las demás penas impuestas, sustituyendo las penas respecto de otros condenados. Los sentenciados, materia de la revisión impetrada, fueron fusilados y, hasta el día de hoy, no se han encontrado sus cuerpos.



El cargo que se les formuló fue en calidad de autores de los delitos del artículo 245, N° 2, en relación al artículo 246 del Código de Justicia Militar. Da cuenta en su arbitrio de la causa llevada por el señor Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Mario Carroza Espinosa, en causa caratulada “EPISODIO PISAGUA-CUADERNO PRINCIPAL”, en el cual se determinó que, en el Campamento de Prisioneros de Pisagua, los detenidos fueron encerrados en celdas compartidas, firmando documentos en blanco —luego de golpizas— que, posteriormente, constituirían confesiones judiciales por los delitos de traición a la patria, solicitando en ocasiones la pena de muerte para cada prisionero, en procesos arbitrarios e injustos que incluían secuestros, encierros, interrogatorios, tortura y, en ocasiones, ejecuciones sumarias dirigidas por el Fiscal Militar y ex juez del crimen Mario Acuña Riquelme.

La sentencia estableció que se realizó un Consejo de Guerra y se condenó a muerte a los referidos, quienes se encontraban privados de libertad. Como consecuencia de ello, fueron ejecutados al costado norte del cementerio de ese lugar, sin que hasta la fecha se conozca el paradero de sus restos, por lo que no es posible comprobar sus decesos, situación que subsiste hasta la fecha. Dicha causa se encuentra en apelación ante la Corte Apelaciones de Santiago.

Explica que el recurso de revisión, de acuerdo al artículo 658 del Código de Procedimiento Penal se interpone con el objeto de rehabilitar la memoria de los fallecidos, y se funda en el carácter de los Consejos de Guerra durante la dictadura, según la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el reconocimiento por parte del Estado que los sentenciados fueron víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos por parte de la Comisión Rettig; el



carácter de los referidos Consejos de Guerra en el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; el establecimiento judicial de la comisión de secuestros, homicidios y torturas como crímenes de lesa humanidad por parte de las autoridades militares y de quienes integraron la judicatura militar a cargo del Campo de Concentración de Pisagua, en contra de los prisioneros cautivos en el referido lugar. El juzgamiento doloso e ilegal de los sentenciados por el Tribunal Militar en tiempo de guerra de Pisagua, en la sentencia cuya revisión se pide; la adecuación dolosa de hechos falsos como constitutivos de delitos militares, forzando la aplicación de la ley penal y la aplicación retroactiva de esta; la vulneración deliberada y sistemática del derecho al debido proceso y el derecho a defensa de los cuales eran titulares las víctimas; lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y las consideraciones por parte de esta Corte Suprema para acoger recurso de revisión N° 27.543-2016, caratulado “Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros”, fundan la causal que harían posible la revisión impetrada.

Con fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve informó la Sra. Fiscal Judicial de esta Corte, estimando que, en la sentencia condenatoria impugnada, no existen antecedentes que permitan condenar a los imputados Rodolfo Jacinto Fuenzalida Covarrubias, Juan Antonio Ruz Díaz, José Demóstenes Sampson Ocaranza y Freddy Marcelo Taberna Gallegos, cumpliéndose los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal, que posibilita la revisión de la sentencia y anularla en su oportunidad, por lo que procede su invalidación, procediendo a continuación, pero separadamente, la dictación de sentencia de reemplazo.

Con fecha veintidós de agosto pasado se ordenó traer los autos en relación.



Y considerando:

Primero: Que, como primera aproximación, resulta indispensable abordar el marco legal que dio lugar a la actuación de los Consejos de Guerra en Chile a partir del año 1973, establecidos en el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, sobre Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. El artículo 71 del cuerpo legal citado determina cuáles son los Tribunales o Autoridades que ejercen la jurisdicción militar y el artículo 73 dispone que su competencia en el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio comenzará desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que debe operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas; agregando el precepto, que desde ese momento cesará la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de paz.

Según el artículo 418, del mismo cuerpo legal, *"se entiende que hay estado de guerra o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiese decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial"*.

Del texto del citado artículo 73 se colige que para el funcionamiento de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se precisa la existencia de fuerzas extranjeras enemigas, si se trata de guerra externa, o de fuerzas rebeldes organizadas, en el caso de guerra interna; y, conforme al inciso segundo del artículo 419, se entiende por enemigo no solamente al extranjero, sino cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente. Se precisan así, dos diversas situaciones: la guerra externa y la interna o conmoción interior, ambas también con exigencias diversas, pero con



particularidades comunes. En los dos casos se produce una ampliación de la jurisdicción, se tipifican nuevas figuras delictivas con motivo del "estado" o "tiempo" de guerra y se establecen sanciones más severas.

Concordando las disposiciones de los artículos 73 y 419 del mencionado Código, cabe concluir que, tratándose de guerra interna, adquieren competencia los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra solamente cuando se está en presencia de fuerzas rebeldes sediciosas organizadas militarmente.

Segundo: Que respecto del proceso Rol N° 4-1973, de Pisagua, en el que se llevó a cabo el Consejo de Guerra que dio lugar a la sentencia cuya nulidad se persigue, se consigna en el basamento 2°, que *entre los meses de julio y agosto del año 1973, en el P.S. se creó un organismo denominado "Agitación y Propaganda", conocido como "AGP", paralelo a la directiva política, y cuya estructura era la siguiente: un Jefe Regional "AGP"; un Departamento de Comunicaciones, con la misión de materializar los enlaces; un Departamento de Información, con la misión de obtener informaciones secretas; Departamento de Frente de Masas, destinado a organizar y prever medios humanos recibidos en poblaciones, cordones industriales, JAP, juntas de vecinos y otros; un Departamento de Depósito y Talleres, con misión de almacenar armas y explosivos; un Departamento Logístico con misión similar a la que tiene el Departamento IV del C.O. de Ejército; el Departamento "GEA" o Grupo Especial de Apoyo, que está encargado de instrucción y entrenamiento militar a los militantes del P.S.*

Dicho organismo "AGP", para-militar vino a reemplazar al denominado "Frente Interno", por inoperancia de este. Este "AGP" tenía por misión la iniciación de una planificación militar para oponerse a un golpe derechista, golpe militar o realizar un auto golpe. Entre julio y principios de septiembre se



efectuaron reuniones en Santiago, Antofagasta e Iquique para la organización del “AGP” y la planificación. En vista a la crisis política y situación general del país, se llegó a determinar la necesidad de un auto golpe como solución definitiva, el cual tendría lugar en principio el 17 de septiembre último, fecha sujeta posteriores cambios de acuerdo a informaciones que llegarían de Santiago.

El “AGP” no era autónomo por cuanto debía someter sus decisiones y resoluciones a consideración previa de la Comisión Política Regional del P.S., quien daba su aprobación rechazo.

Las misiones generales para la Regional de Iquique, en la planificación a nivel nacional considerar lo siguiente: destruir a las FF.AA. y Carabineros no afectos a la causa e instaurar un régimen dictatorial, consideraban tomar contacto para lograr el apoyo de los demás partidos políticos de la U.P., haciéndolo primero con el P.C. El centro de gravedad del auto golpe se llevaría efecto en Antofagasta, Santiago, Valparaíso, Concepción y Punta Arenas, para lo cual todas las fuerzas humanas y materiales se debían concentrar en dichas provincias. Del Comité Central del P.S. se daría la orden de poner en ejecución el plan, el Regional de Iquique tenía comisiones fundamentales las siguientes: 1.- Infiltrar a la FF.AA., para lograr apoyo parcial y dividir las. 2.- Impedir la salida de unidades militares de refuerzo para otras ciudades por medio de actos de sabotaje.

El plan regional Iquique “AGP” consideraba en general lo siguiente:

- División de la ciudad en cuatro sectores.*
- Dentro de cada sector rodear que atacar las utilidades por masas de pobladores en su mayoría y en primera fila mujeres y niños y más atrás hombres con dinamita.*



- *A la entrada del puerto marítimo lanzar una locomotora descarrilado con el objeto de bloquear su acceso es dinamitar instalaciones del puerto.*
- *Ocupar y destruir el aeropuerto de Cavancho, por medio de dinamita.*
- *Realizar actos de sabotaje en la cuesta de alto hospicio en general caminos de acceso de Iquique carretera Panamericana.*
- *Contaban con armas particulares y explosivos de gran cantidad, esperando tener mayor cantidad de aquellas armas si lograban apoderarse de los cuarteles militares, lo cual cifraban mucha seguridad de poder de conseguirlo.*

El 5 de septiembre y después de obtener el visto bueno del plan por parte de la Comisión Política Regional, algunos de sus dirigentes (Jefe Regional "AGP" y Secretario Regional del Frente de Masas) concurren a Santiago para disponerlo al Comité Nacional "AGP". El día 11 de septiembre lo sorprendió en la capital.

En el fundamento 3°, se estableció que los hechos referidos constituyen el delito contemplado en el artículo 245 N° 2, en relación al artículo 246 del Código de Justicia Militar, en grado de frustración, y el motivo 4° se imputó participación a los sentenciados.

Tercero: Que la recurrente invocó como antecedente nuevo el fallo de 2 de septiembre de 2015 pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicho proceso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de dicho tribunal el caso "Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile". De acuerdo con lo señalado por esa Comisión, el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Chile por denegación de justicia en perjuicio



de los allí sentenciados, derivada de la supuesta falta de investigación de oficio de los hechos de tortura sufridos por ellos durante la dictadura militar.

Asimismo, se relaciona con el supuesto incumplimiento continuado de la obligación de investigar, así como con la alegada denegación de justicia derivada de la respuesta estatal frente a los recursos de revisión y reposición interpuestos el 10 de septiembre de 2001 y el 7 de septiembre de 2002, al no haber ofrecido un recurso efectivo a las presuntas víctimas para dejar sin efecto un proceso penal que habría tomado en cuenta pruebas obtenidas bajo tortura.

Sobre ese asunto, la Corte concluyó que las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad de que se revisaran las condenas dictadas contra ellos, por lo que el Estado de Chile es responsable por haber violado el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, el Estado es también responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento en perjuicio de esas mismas personas por la inexistencia del recurso de revisión en la normativa interna chilena anterior al año 2005.

Las consideraciones anteriores permitieron a la CIDH concluir que, por cualquiera de los motivos anteriores, las personas condenadas por las sentencias de los Consejos de Guerra durante la dictadura siguen sin contar con un recurso adecuado y efectivo que les permita revisar las sentencias en el marco de las cuales fueron condenados. En consecuencia, establece que el Estado de Chile es responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención,



en relación con el artículo 25 del mismo instrumento, por la falta de un recurso que sea adecuado y efectivo para revisar las sentencias de condena emitidas por los Consejos de Guerra en perjuicio de los ahí sentenciados.

Cuarto: Que el contenido y resolución del fallo de la CIDH, invocado por la recurrente, resulta ineludible en esta causa, pues dado el mandato contenido en dicho pronunciamiento conlleva que la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales que reglan la acción de revisión que ha sido planteada, contempladas en el Código de Justicia Militar y en el Código de Procedimiento Penal, deberán efectuarse procurando ajustarse a lo razonado y decidido por dicho tribunal internacional, para de esa manera resguardar el derecho a la protección judicial que se estimó vulnerado por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena dictadas en los Consejos de Guerra y, en definitiva, hacer posible el mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular las sentencias a que alude dicho fallo.

No debe olvidarse que, como es propio del derecho internacional, los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos (este principio de derecho internacional emana de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26) y que, además -o como consecuencia de lo anterior-, el incumplimiento del fallo trae consigo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, conforme a los artículos 65 y 68 N° 1 de la Convención, por lo que todos sus órganos — incluyendo esta Corte— deben tener en consideración dichas obligaciones, para dar cumplimiento a la responsabilidad del Estado. Así, en la interpretación y aplicación de las normas que tratan la acción de revisión, en especial la causal de invalidación invocada, no debe preterirse que lo que está en juego no es sólo la resolución de un caso concreto, sino que la responsabilidad



internacional del Estado de Chile en caso de optar por una lectura restrictiva de los derechos humanos y, en particular, del derecho a un mecanismo efectivo y rápido para revisar y hasta anular las sentencias dictadas como corolario de un proceso injusto cometido por los Consejos de Guerra convocados.

Que en todo caso, aun en el evento de no haberse dictado el pronunciamiento referido por la CIDH en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile”, esta Corte Suprema igualmente debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la CIDH no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita y ratificada por Chile y que, por tanto, constituye derecho vigente de nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5, inciso 2°, de la Carta Fundamental.

En ese orden de ideas, los tribunales tienen la obligación de efectuar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo, aun cuando dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención. (Cecilia Medina Q. y Claudio Nash Rojas, Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección, p.9).

En tal sentido la CIDH ha declarado que *“cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe*



ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Caso Radilla Pacheco vs. México, párr. 339; Caso Boyce y otros vs. Barbados, párr. 78; Caso Almonacid Arellano, párr. 12423).

Quinto: Que aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculcados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos.

Sexto: Que la causal 4ª del artículo 657, del Código de Procedimiento Penal, invocada por la recurrente distingue varias situaciones desde un punto de vista temporal, pero bajo el supuesto de que hayan acaecidos con posterioridad a la sentencia condenatoria materia de la pretensión de revisión. Es exigencia legal de esta causal el que estas situaciones anulatorias deben reunir como requisito esencial el desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, puesto que ocurrirán, se descubrirán o aparecerán inevitablemente luego de ejecutoriado el fallo de condena. Como segunda exigencia de la norma aludida, está que de la gravedad y fuerza de



estos sucesos posteriores se derive inequívocamente la inocencia del condenado.

Séptimo: Que, por otra parte, la causal del ordinal 4° del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, requiere para ser acogida, que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado.

En el caso de autos, como se observa al leer la sentencia dictada en la causal Rol 4-1973, la participación de los encartados se construye únicamente sobre la base de las confesiones de éstos, de las cuales debe prescindirse como ya se ha dicho, así como de los dichos inculpativos provenientes de otros acusados, como puede apreciarse de sus motivaciones 5ª y siguientes.

De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto con posterioridad son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados.

En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado en el proceso impugnado es nulo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 76 y 82 de la Constitución Política de la República, 657 N° 4, 658 y 660 del Código de Procedimiento Penal, **se acoge** la solicitud de revisión deducida por don Adil Brkovic Almonte, don Nelson Caucoto Pereira y don Francisco Ugás Tapia, en lo principal de la presentación de ocho de julio de dos mil diecinueve y, por consiguiente, **se invalida** la sentencia dictada en el Consejo de Guerra



convocado con fecha veintinueve de octubre mil novecientos setenta y tres y, en consecuencia, **se anula todo lo obrado** en los autos Rol 4-1973 y **se declara que se absuelve** a don Rodolfo Jacinto Fuenzalida Covarrubias, a don Juan Antonio Ruz Díaz, a don José Demóstenes Sampson Ocaranza y, a don Freddy Marcelo Taberna Gallegos, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia.

Regístrese y archívese.

N° 19.076-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firman el Ministro Sr. Valderrama y el Ministro Suplente Sr. Biel, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a once de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

